

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

REP
DIL...
07 NOV 2019
12:46

Bogotá, D.C. Noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Acción de tutela de 1ª Instancia:
Accionante:

110012215000201900110 00
NIXON TORRES CARCAMO

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor NIXON TORRES CARCAMO, en la que solicita la protección a su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia se dispone:

Vincúlese en la presente acción de tutela al Consejo Nacional Electoral corriéndosele traslado de la presente tutela al buzón oficial:

[cnenotificaciones@cne.gov.co]

Y vincúlense como terceros con interés a la señora ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA y a la Gobernación del Atlántico, a la Fundación Sholas Ocurrentes Colombia, a la coalición La Clave es la Gente conformada por los partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservadores y Centro Democrático, mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, administrada por el CENDOJ, al buzón oficial:

[notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co]

[raul.lacoutute@scholasoccurrentes.org]

[notificacionesjudiciales@partidocambioradical.org]

[secretariageneral@partidoliberal.org.co]

[secretariageneral@partidoconservador.org]

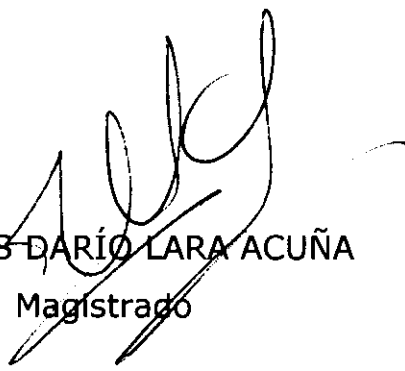
[secretariageneral@centrodemocratico.com], respectivamente.

Corriéndoseles traslado de la presente tutela, vía electrónica para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de su

recibo, se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa y contradicción mediante el buzón de este despacho:
[des01sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co].

Requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que remita copia del certificado de existencia y representación legal de la fundación SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA identificada bajo el NIT 901.178.738-1.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado

Karen R.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Bogotá D.C.

SECRETARÍA PENAL 783
 5 NOV '19 pm 4:58

Referencia: Presentación de acción constitucional de tutela contra:

1/Unión C...
 42 FL

Consejo Nacional Electoral, por el ser el órgano constitucional, que con un procedimiento administrativo desconoce la parte inicial del segmento normativo del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, al desconocer, que son dos, las condiciones jurídicas que allí se establecen y no una, como erradamente lo consideran, permitiendo que en la presente contienda electoral, a través del usufructo de una FUNDACIÓN, se haya desarrollado una gran ventaja sobre los otros candidatos a la gobernación del Atlántico, al haber la candidata a la Gobernación del Departamento del Atlántico, suscrito un contrato de comodato, el 6 de septiembre del 2018, pero intervino y gestionó dicho contrato, después del 27 de octubre del 2018.

Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

1. Derecho al debido Proceso:

1.1. Entendiendo el debido proceso¹:

"El debido proceso es un derecho fundamental[33], que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[35]. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[37].

*A su vez el debido proceso busca "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas"[38], procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia". **Violación que se materializa**, al no respetarse, el contenido de protección de las formas propias de cada juicio, y en el presente proceso administrativo, el Consejo Nacional Electoral, no tuvo en cuenta que la norma aplicable, numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, al caso debatido, que señala; **"4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el***

¹ Sentencia C-496 del 2015, proferida por la Corte Constitucional.



respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento", contrario a lo analizado por éste órgano, establece claramente dos circunstancias o situaciones jurídicas, inhabilitantes, y la que invocamos y no fue analizada;

Parte inicial del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, que textualmente señala; "Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental".

1.1.1. En el entendido, que;

1.1.1.1. gestionar², según la Real Academia de la Lengua Española, significa;

De gestión.

1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.
2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.
3. tr. Manejar o conducir una situación problemática.

1.1.1.2. **Intervenir**³, según la Real Academia de la Lengua Española, significa;

intervenir. 1. Como intransitivo, 'tomar parte en un asunto' y, como transitivo, 'someter [algo] a control o examen', 'someter [a alguien] a una operación quirúrgica' y, dicho de una autoridad, 'tomar temporalmente [una propiedad ajena]'. Verbo irregular: se conjuga como *venir* (→ APÉNDICE 1, n.º 60). El imperativo singular es *intervén* (tú) e *intervení* (vos), y no *interviene*.

2. El adjetivo correspondiente es *interviniente* ('que interviene'), que se usa frecuentemente como sustantivo: «Los *intervinientes*, más que someterse a la fórmula de preguntas y respuestas, discuten entre sí» (Muñoz/Gil Radio [Esp. 1986]). Son erróneas las formas *interveniente* e *intervinente*.

1.1.2. Lo que nos indica, que al consagrar este numeral, que quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental, se encuentra inhabilitado, y a tal conclusión se arriba al descender en el significado de los verbos INTERVENIR Y GESTIONAR, dentro del idioma español, que nos lleva a la ineludible configuración legal de;

² <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=JAQjind>

³ <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=PJfOY0BEED6OLBHsSX>



Que, al haber llevado o adelantado el negocio del comodato⁴, a través de un contrato Estatal, el cual, si bien fue celebrado el 6 de septiembre del 2018, mucho antes del año antes del día de las elecciones, esto es 27 de octubre del 2019, también no es menos cierto, que con la participación de quien hoy, es candidata a la Gobernación del Atlántico, en representación de la Fundación, se siguió incluso hasta iniciado este año, interviniendo en la ejecución del contrato de comodato, como contrato estatal, puesto que tomó parte en el asunto, al estar interviniendo en la ejecución del contrato, situación que establece la parte inicial del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, indistintamente de las interpretaciones que hasta hoy subsistan en el mundo de las interpretaciones.

- 1.1.3. Peor aún, la situación que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde no aparece información sobre las actuaciones de dicha entidad, en cuanto a la inscripción como representante legal, fecha de registro y fecha de renuncia a dicho cargo. Lo que lleva a preguntarse, como el Departamento suscribió un contrato de comodato, si no aparece como representante legal de la FUNDACIÓN, la hoy candidata.**
- 1.1.4. Por tal razón, al no evidenciarse por parte del Consejo Nacional Electoral, un análisis que comportara, que la parte inicial del numeral 4 del artículo de la Ley 617 del 2000, no solo establece la sola segunda condición inhabilitante, sino que castiga, por ser una grave ventaja electoral, en la contienda electoral, como en el caso sometido a debate, donde a diferencia de los otros candidatos, la hoy candidata, tiene una gran ventaja, cual es que el usufructo gratuito de un bien inmueble, propiedad del departamento, la FUNDACIÓN SHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA, no la tuvieron fundaciones proclives a las otras candidaturas.**

- 2. Derecho fundamental a la igualdad:** En el sentido que, al ser éste derecho, una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común, no se me puede dar un trato distinto en la resolución de las peticiones sometidas a las autoridades, de las que establecen las normas de derecho, es

⁴ El artículo 2200 del Código Civil colombiano, señala; "DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETAMO DE USO. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".



u

decir, al estar consagrada una inhabilidad distinta a la que analiza el Consejo Nacional Electoral, cual es la intervención y/o gestión en negocios jurídicos con el Departamento, no se puede aplicar un razonamiento diferente en la solución del caso, sin que se analice la primera condición inhabilitante del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000.

3. Vulneración a los fines esenciales del Estado; al ser los fines esenciales del Estado; *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". El Consejo Nacional Electoral, desconoce como órgano Constitucional Electoral, que debe garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos, el que se me aplique la parte inicial del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, es decir *"Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental..."*, con base en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, no analizó la disposición normativa aplicable al caso.

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, presento acción de tutela contra:

El Consejo Nacional Electoral, pretendiendo la protección de mis derechos fundamentales, en los siguientes términos:

1. JURAMENTO

- 1.1. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados aquí.

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE

- 2.1. Es evidente el perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, por permitir que una ciudadana colombiana, pueda participar en una contienda electoral, con evidentes privilegios sobre otros candidatos, al usufructuar a través de su gestión e intervención un contrato de comodato con en el Departamento del Atlántico, dentro del año inhabilitante, y que el Consejo Nacional Electoral, solo realice una mirada sobre una parte de las situaciones inhabilitantes del numeral del 4 del artículo 30. Permitiendo que continúe siendo candidata, sin el respeto al orden jurídico democrático del país, que desconoce **la Sentencia C-101 del 2018, donde la Corte Constitucional, definió;**

"El régimen de inhabilidades para el acceso al desempeño de funciones públicas"



1. Como se advirtió previamente, el mencionado derecho no es absoluto, pues el Legislador puede establecer condiciones para su ejercicio, con la finalidad de procurar la realización del interés general y de los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública⁵. Dentro de las mencionadas circunstancias, se encuentran las inhabilidades entendidas como aquellas reglas y exigencias que deben observarse para el acceso y ejercicio de funciones públicas⁶.

2. Desde sus inicios, la Corte ha considerado las inhabilidades como aquellas situaciones creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. Tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a cargos del Estado⁷.

En otras palabras, son circunstancias consagradas en el ordenamiento jurídico, que concurren en quienes aspiran a ingresar al servicio público y que les impide cumplir con dicho propósito, particularmente, por el conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos⁸. Es decir, se trata de una limitación justificada en términos constitucionales al derecho de acceder a cargos públicos, ya que persigue la defensa y la garantía del interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁹; y además, asegura que la persona que resulte elegida tenga "(...) un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado¹⁰.¹¹".

2.1.1. Al estar definida la inhabilidad; "circunstancias consagradas en el ordenamiento jurídico, que concurren en quienes aspiran a ingresar al servicio público y que les impide cumplir con dicho propósito, particularmente, por el conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos¹². Es decir, se trata de una limitación justificada en términos", constitucionales al derecho de acceder a cargos públicos, ya que persigue la defensa y la garantía del interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹³; nos enseña que al ser limitaciones que se le imponen a las personas para que puedan acceder al Estado, en el caso particular de elecciones democráticas, las inhabilidades se constituyen en barreras infranqueables para quienes, encontrándose limitados, puedan acceder a cargos de elección popular,

⁵ Sentencia C612 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, ver también sentencia C-028 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia C-209 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente.

⁸ Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Consultar las Sentencias C-558 de 1994, C-509 de 1994 y C-311 de 2004.

¹¹ Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



como en el presente caso, al cargo de Gobernador del Departamento del Atlántico.

3.DEL CONTRATO DE COMODATO COMO CONTRATO ESTATAL:

3.1. EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP), Actor: LUIS ALEJANDRO BURBANO IDROBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO, señaló;

"CONTRATO DE COMODATO - Definición legal / PRESTAMO DE USO - Definición legal / COMODATARIO - Obligaciones

El artículo 2200 del Código Civil, define el contrato de comodato o préstamo de uso como aquel "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso...", contrato que "...no se perfecciona sino por la tradición de la cosa", "...debiendo entenderse éste último vocablo simplemente como su entrega, dado que el comodante no se desprende ni de la propiedad, ni de la posesión, permitiendo únicamente su uso...". Entonces, mediante el contrato de comodato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida, negocio jurídico tipificado y disciplinado en la legislación civil en cuanto a sus elementos, efectos, derechos y obligaciones entre las partes y que tiene por características el ser real (art. 1500 C.C.), bilateral (art. 1496 C.C.), principal (art. 1499 C.C.), nominado, intuito personae y esencialmente gratuito (art. 1497 C.C.) so pena de conversión en otro negocio jurídico. Y por virtud del mismo surgen las siguientes obligaciones a cargo del comodatario: i) usar la cosa únicamente para el uso convenido y a falta de éste para el uso ordinario propios de su clase, so pena de reparar todo perjuicio y restituir en forma inmediata el bien (art. 2002 del C.C.); ii) emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responder si el comodato se hubiere acordado en pro del comodatario hasta de culpa levísima, si lo fuere de ambas partes de culpa grave y si del comodante de culpa lata, por todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa (arts. 2003 y 2004 del C.C.); iii) responder del caso fortuito cuando empleó la cosa en un uso indebido o demoró su restitución a menos que se acredite que el deterioro o pérdida hubiera sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora, así como cuando éste



ha sobrevenido por culpa suya, o cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la propia prefirió deliberadamente la suya y cuando expresamente se ha hecho responsable del caso fortuito (art. 2003 del C.C.); y iv) restituir la cosa prestada en el tiempo convenido o a falta de convención después de su uso, restitución que podrá exigirse aún antes de tiempo si muere el comodatario, o le sobreviene al comodante una obligación imprevista y urgente de la cosa o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa (art. 2005 del C.C.). Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 1 de marzo de 2006 Exp. 15898, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 30232, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y Concepto de 24 de julio de 2003, Rad. No.1.510, C.P. Susana Montes Echeverri".

"CONTRATO DE COMODATO - Límites / CONTRATO ESTATAL - Comodato. Límites

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con los artículos 3 y 32 de la Ley 80 de 1993, es viable que, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de sus fines, las entidades estatales celebren el contrato de comodato para el manejo de sus bienes inmuebles, respetando su naturaleza y bajo dos precisos límites a saber: a) en relación con el sujeto, esto es, solo podrán hacerlo con otras entidades públicas o personas de derecho privado (sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones) que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, o juntas de acción comunal, fondos de empleados y similares; y b) respecto del tiempo, por un término máximo de cinco (5) años, renovables. Cabe precisar que, en los eventos en que el contrato de comodato se celebre entre una entidad estatal y una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, es necesario atender lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en los Decretos 777 de 1992, 1403 de 1992 y 2459 de 1993, que regulan los contratos para impulsar y apoyar programas y actividades de interés público".

3.1.1. Lo que nos indica que el contrato de comodato, al ser suscrito entre una persona de derecho privado y una entidad de derecho público, se entiende celebrado como un contrato estatal¹⁴, por la participación del ente público ,

¹⁴ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a la letra señala; "DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> **Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:**

1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.



<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apertes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o. Contrato de Concesión. <Ver Notas del Editor>

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

<Inciso INEXEQUIBLE>.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.



Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

<Inciso modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 39 de la Ley 1508 de 2012". (Negritas fuera de texto).



en los términos del artículo 38¹⁵ de la Ley 9 de 1989, que taxativamente autoriza al Estado, a celebrar contratos de Comodato.

- 3.1.2. Sin embargo, indistintamente que sea entidad territorial departamental, municipal o distrital, en la definición de lo que se entiende como contrato estatal, el inciso primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, nos define que la naturaleza del contrato de comodato, cuando participa una entidad ESTATAL, como el celebrado por el Departamento del Atlántico, **es un CONTRATO ESTATAL.**

4. MECANISMO TRANSITORIO

- 4.1. Respetuosamente solicito se tutelen mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es mientras el Consejo de Estado, resuelve de fondo la nulidad simple de la Resolución No 6010 del 16 de octubre del 2019, por la cual se niega la solicitud de revocación de inscripción de la candidatura de la señora ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, a la Gobernación del Departamento del Atlántico, avalada por la coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservadores colombiano Y Centro Democrático – Radicado No 26077-19, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

5. HECHOS RELEVANTES

- 5.1. El 23 de septiembre del 2019, presente solicitud de revocatoria, ante el Consejo Nacional Electoral, de la inscripción de ELSA NOGUERA, como candidata a la Gobernación del Departamento del Atlántico.
- 5.2. El día 16 de octubre del 2019, sin que se me notificara la fecha de la audiencia colectiva, en un Auditorio donde no caben más de sesenta personas, y estábamos presentes más de doscientas personas, y en dónde;
- 5.2.1. Aduciendo que era una audiencia regulada por la Ley 1437 del 2011, de forma colectiva, sin que se reconociera la presencia física de los legitimados para actuar, se leyeron de forma colectiva primero las decisiones, sin nudo de resolución.
- 5.2.2. Posteriormente se leyeron, las decisiones, sin mencionar el fundamento o razonamiento jurídico de dicha decisión, es decir el contenido.
- 5.2.3. Acto seguido, se conminó a que una vez se leyera la decisión, se manifestará si se interponía el recurso de reposición, el cual le daban tiempo para sustentarlo, hasta el día siguiente.

¹⁵ **Artículo 38°.-** Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables. Los contratos de comodato existentes, y que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegociados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.



11

- 5.2.4. A los que como el suscrito, manifestamos nuestra imposibilidad constitucional de presentar un recurso, frente a una decisión que desconocíamos su contenido, nos entregaron, pasado hora y media, de haberse acabado la Audiencia Especial del Consejo Nacional Electoral, esto es a las 8:20 P.M. del día 16 de octubre del 2019, copia de la Resolución.
- 5.2.5. Indicando lo anterior, que conocí la resolución, en su contenido, después de haber acabado la audiencia. Esta fue la audiencia especial del Consejo Nacional Electoral, donde aprendí, que se pueden desarrollar audiencias, con pautas distintas hasta las hoy conocidas a nivel judicial y administrativo en Colombia.
- 5.3. La petición de revocatoria de la inscripción, se sustentó en que la aspirante al cargo de Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, suscribió como Presidente de la FUNDACIÓN SHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA, contrato de comodato, con el Departamento del Atlántico, entidad de derecho público, el día 6 de septiembre del 2018.
- 5.4. En Representación del Departamento del Atlántico, actuó el Dr. GUILLERMO POLO CARBONELL, donde no se evidencia la constatación del Decreto 092 del 2017.
- 5.5. Explicamos las razones jurídicas, en que se fundamenta nuestra petición der revocatoria de inscripción.
- 5.6. El consejo Nacional Electoral, son analiza la condición inhabilitante de la segunda condición del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, sin embargo, desprecia la condición primera inhabilitante de la parte inicial del mismo numeral.

6. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

- 6.1. Con fundamento en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, que a la letra señala; *"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios", al no ser obligatorio el recurso de reposición, se entiende que al haberse surtido la notificación de la resolución 6010 del 16 de octubre del 2019, sin darse a conocer su contenido, en audiencia pública convocada por el Consejo Nacional Electoral, el acto



12

administrativo quedó en firme, según las reglas que medianamente fueron a conocer en el desarrollo de lo que ellos denominaron audiencia. Lo anterior puede constatarse el audio de la audiencia”.

7. INMEDIATEZ DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

- 7.1. Se presenta una vez ha quedado en firme la resolución 6010 del 16 de octubre del 2019, en la audiencia celebrada el día 16 de octubre del 2019.

8. PRETENSION EN ESTA TUTELA

- 8.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales, suspendiendo los efectos jurídicos de la Resolución No 6010 del 16 de octubre del 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, revocando la inscripción como candidata de la Dra ELSA NOGUERA, a la Gobernación del Departamento del Atlántico, hasta que el Consejo de Estado, resuelva la legalidad de la Resolución No 6010 del 16 de octubre del 2019.

9. PRUEBAS QUE SE ANEXAN

- 9.1. Téngase como tal, las que sustenta la violación de mis derechos.

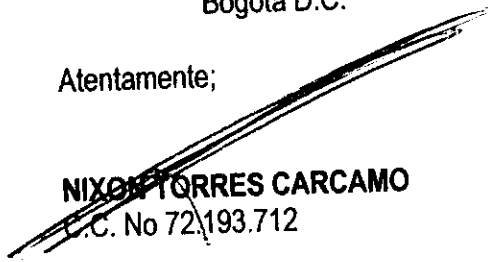
10. FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTACION

- 10.1. Constitución Política de Colombia.
10.2. Ley 1437 del 2011.
10.3. Ley 1564 del 2012.

11. NOTIFICACIONES

- 11.1. Las recibo en la carrera 15 Bis No 39 a – 11, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: justiciasuperiorconstitucional@gmail.com
11.2. Al Consejo Nacional Electoral en la la Avenida Calle 26 No 50 – 52, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;


NIXON TORRES CARCAMO
C.C. No 72.193.712



Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Bogotá D.C.

1

RECIBIDO
19/02/2019 12:47
PROMEDIO

Referencia: Solicitud de revocatoria de la inscripción como candidata a la Gobernación del Departamento del Atlántico de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

- 1.1. Con fundamento en mi condición de ciudadano colombiano, nacido y formado en Barranquilla, y en ejercicio del artículo 40 de la Constitución política de Colombia, estoy habilitado, para presentar la presente petición.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 2.1. La aspirante al cargo de Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, suscribió como Presidente de la FUNDACIÓN SHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA, contrato de comodato, con el Departamento del Atlántico, entidad de derecho público, el día 6 de septiembre del 2018.
- 2.2. En Representación del Departamento del Atlántico, actuó el Dr. GUILLERMO POLO CARBONELL.

3. DEL CONTRATO DE COMODATO

- 3.1. El artículo 2200 del Código Civil colombiano, señala;

*"DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETAMO DE USO.
El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.*

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

3.2. DEL CONTRATO DE COMODATO COMO CONTRATO ESTATAL:

- 3.2.1. **EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 19001-23-31-000-2005-**

00993-01(AP), Actor: LUIS ALEJANDRO BURBANO IDROBO,
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO, señaló;

**"CONTRATO DE COMODATO - Definición legal / PRESTAMO DE USO -
Definición legal / COMODATARIO - Obligaciones**

El artículo 2200 del Código Civil, define el contrato de comodato o préstamo de uso como aquel "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso...", contrato que "...no se perfecciona sino por la tradición de la cosa", "...debiendo entenderse éste último vocablo simplemente como su entrega, dado que el comodante no se desprende ni de la propiedad, ni de la posesión, permitiendo únicamente su uso...". Entonces, mediante el contrato de comodato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida, negocio jurídico tipificado y disciplinado en la legislación civil en cuanto a sus elementos, efectos, derechos y obligaciones entre las partes y que tiene por características el ser real (art. 1500 C.C.), bilateral (art. 1496 C.C.), principal (art. 1499 C.C.), nominado, intuito personae y esencialmente gratuito (art. 1497 C.C.) so pena de conversión en otro negocio jurídico. Y por virtud del mismo surgen las siguientes obligaciones a cargo del comodatario: i) usar la cosa únicamente para el uso convenido y a falta de éste para el uso ordinario propios de su clase, so pena de reparar todo perjuicio y restituir en forma inmediata el bien (art. 2002 del C.C.); ii) emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responder si el comodato se hubiere acordado en pro del comodatario hasta de culpa levisima, si lo fuere de ambas partes de culpa grave y si del comodante de culpa lata, por todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa (arts. 2003 y 2004 del C.C.); iii) responder del caso fortuito cuando empleó la cosa en un uso indebido o demoró su restitución a menos que se acredite que el deterioro o pérdida hubiera sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora, así como cuando éste ha sobrevenido por culpa suya, o cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la propia prefirió deliberadamente la suya y cuando expresamente se ha hecho responsable del caso fortuito (art. 2003 del C.C.); y iv) restituir la cosa prestada en el tiempo convenido o a falta de convención después de su uso, restitución que podrá exigirse aún antes de tiempo si muere el comodatario, o le sobreviene al comodante una obligación imprevista y urgente de la cosa o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa (art. 2005 del C.C.). Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 1 de marzo de 2006 Exp. 15898, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 30232, C.P.

Mauricio Fajardo Gómez; y Concepto de 24 de julio de 2003, Rad. No.1.510, C.P. Susana Montes Echeverri".

"CONTRATO DE COMODATO - Límites / CONTRATO ESTATAL - Comodato. Límites

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con los artículos 3 y 32 de la Ley 80 de 1993, es viable que, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de sus fines, las entidades estatales celebren el contrato de comodato para el manejo de sus bienes inmuebles, respetando su naturaleza y bajo dos precisos límites a saber: a) en relación con el sujeto, esto es, solo podrán hacerlo con otras entidades públicas o personas de derecho privado (sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones) que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, o juntas de acción comunal, fondos de empleados y similares; y b) respecto del tiempo, por un término máximo de cinco (5) años, renovables. Cabe precisar que, en los eventos en que el contrato de comodato se celebre entre una entidad estatal y una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, es necesario atender lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en los Decretos 777 de 1992, 1403 de 1992 y 2459 de 1993, que regulan los contratos para impulsar y apoyar programas y actividades de interés público".

3.2.2. Lo que nos indica que el contrato de comodato, al ser suscrito entre una persona de derecho privado y una entidad de derecho público, se entiende celebrado como un contrato estatal¹, por la participación del ente

¹ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a la letra señala; "DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> **Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad**, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o. Contrato de Concesión. <Ver Notas del Editor>

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

<Inciso **INEXEQUIBLE**>.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes

podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

<Inciso modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudataria del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 39 de la Ley 1508 de 2012". (Negrillas fuera de texto).

público , en los términos del artículo 38² de la Ley 9 de 1989, que taxativamente autoriza al Estado, a celebrar contratos de Comodato.

- 3.2.3. Sin embargo, indistintamente que sea entidad territorial departamental, municipal o distrital, en la definición de lo que se entiende como contrato estatal, el inciso primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, nos define que la naturaleza del contrato de comodato, cuando participa una entidad ESTATAL, como el celebrado por el Departamento del Atlántico, **es un CONTRATO ESTATAL.**

4. RAZONES JURÍDICAS DEL PORQUE DE LA INHABILIDAD DE ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, PARA SER INSCRITA COMO CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

- 4.1. En la Sentencia C-101 del 2018, la Corte Constitucional, definió;

“El régimen de inhabilidades para el acceso al desempeño de funciones públicas

1. Como se advirtió previamente, el mencionado derecho no es absoluto, pues el Legislador puede establecer condiciones para su ejercicio, con la finalidad de procurar la realización del interés general y de los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública³. Dentro de las mencionadas circunstancias, se encuentran las inhabilidades entendidas como aquellas reglas y exigencias que deben observarse para el acceso y ejercicio de funciones públicas⁴.

2. Desde sus inicios, la Corte ha considerado las inhabilidades como aquellas situaciones creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. Tienen como objetivo lograr

² **Artículo 38°.-** Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables. Los contratos de comodato existentes, y que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegociados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

³ Sentencia C612 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, ver también sentencia C-028 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia C-209 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a cargos del Estado⁵.

En otras palabras, son circunstancias consagradas en el ordenamiento jurídico, que concurren en quienes aspiran a ingresar al servicio público y que les impide cumplir con dicho propósito, particularmente, por el conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos⁶. Es decir, se trata de una limitación justificada en términos constitucionales al derecho de acceder a cargos públicos, ya que persigue la defensa y la garantía del interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁷; y además, asegura que la persona que resulte elegida tenga "(...) un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado^{8, 9}".

4.1.1. Al estar definida la inhabilidad; *"circunstancias consagradas en el ordenamiento jurídico, que concurren en quienes aspiran a ingresar al servicio público y que les impide cumplir con dicho propósito, particularmente, por el conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos¹⁰. Es decir, se trata de una limitación justificada en términos", constitucionales al derecho de acceder a cargos públicos, ya que persigue la defensa y la garantía del interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹¹; nos enseña que al ser limitaciones que se le imponen a las personas para que puedan acceder al Estado, en el caso particular de elecciones democráticas, las inhabilidades se constituyen en barreras infranqueables para quienes, encontrándose limitados, puedan acceder a cargos de elección popular, como en el presente caso, al cargo de Gobernador del Departamento del Atlántico.*

4.2. DE LA INHABILIDAD EN NCONCRETO PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:

4.2.1. El Artículo 30 de la ley 617 del 2000, a la letra señala;

⁵ Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente.

⁶ Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Consultar las Sentencias C-558 de 1994, C-509 de 1994 y C-311 de 2004.

⁹ Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia C-325 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en **la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros**, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.
7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional". **(Negritas fuera de texto).**

4.2.1.1. Para la presente solicitud, fundamentamos la inhabilidad, en la parte inicial del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, que textualmente señala; “Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental”.

4.2.1.2. En el entendido, que;

4.2.1.2.1. gestionar¹², según la Real Academia de la Lengua Española, significa;

De gestión.

1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.
2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.
3. tr. Manejar o conducir una situación problemática.

4.2.1.2.2. Intervenir¹³, según la Real Academia de la Lengua Española, significa;

intervenir. 1. Como intransitivo, ‘tomar parte en un asunto’ y, como transitivo, ‘someter [algo] a control o examen’, ‘someter [a alguien] a una operación quirúrgica’ y, dicho de una autoridad, ‘tomar temporalmente [una propiedad ajena]’. Verbo irregular: se conjuga como *venir* (→ APÉNDICE 1, n.º 60). El imperativo singular es *intervén* (tú) e *intervení* (vos), y no *interviene*.

2. El adjetivo correspondiente es *interviniente* (‘que interviene’), que se usa frecuentemente como sustantivo: «Los *intervinientes*, más que someterse a la fórmula de preguntas y respuestas, discuten entre sí» (Muñoz/Gil Radio [Esp. 1986]). Son erróneas las formas *interveniente* e *intervinente*.

3.2.1.3. Lo que nos indica, que al consagrar este numeral, que quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental, se encuentra inhabilitado, y a tal conclusión se arriba al descender en el significado de los verbos INTERVENIR Y

¹² <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=JAQijnd>

¹³ <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=PJfOY0BEED6OLBHsSX>

GESTIONAR, dentro del idioma español, que nos lleva a la ineludible configuración legal de;

Que, al haber llevado o adelantado el negocio del comodato, a través de un contrato Estatal, el cual, si bien fue celebrado el 6 de septiembre del 2018, mucho antes del año antes del día de las elecciones, esto es 27 de octubre del 2019, también no es menos cierto, que con la participación de quien hoy, es candadita a la Gobernación del Atlántico, en representación de la Fundación, se siguió incluso hasta iniciado este año, interviniendo en la ejecución del contrato de comodato, como contrato estatal, puesto que tomó parte en el asunto, al estar interviniendo en la ejecución del contrato, situación que establece la parte inicial del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, indistintamente de las interpretaciones que hasta hoy subsistan en el mundo de las interpretaciones.

4.3. Al revisar uno de los últimos pronunciamientos sobre inhabilidades, nos encontramos con el fallo reciente del:

4.3.1. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación: 13001-23-33-000-2018-00417-01 (principal), 13001-23-33-000-2018-00394-00, 13001-23-33-000-2018-00416-00, 13001-23-33-000-2018-00419-00, Demandante: DALIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ VERGARA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALBERTO MARÍN ZAMORA, ROBINSON PÉREZ RUIZ, demandado: ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA- ALCALDE DE CARTAGENA- PERÍODO 2016-2019, donde señaló;

“2.6.1 El elemento temporal

Aunque las conclusiones que sobre este aspecto acuñó el tribunal no fueron apeladas, la Sala desea precisar desde cuando se cuenta el elemento temporal de la inhabilidad objeto de estudio, comoquiera que la autoridad de primera instancia tomó un lapso distinto al establecido en la ley, ya que aseguró que el año de que trata la norma en cita se computó desde el día siguiente a la celebración del “otro sí”, esto es desde el 31 de octubre de 2017.

Debe resaltarse que esta afirmación desconoce el tenor de la inhabilidad objeto de estudio que establece, de forma diáfana, que el lapso en el que debe acreditarse la conducta inhabilitante comprende un año anterior contado desde el día de la

elección. Es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacía atrás.

En consecuencia, el punto de partida para computar el periodo inhabilitante no es, como erradamente sostuvo el tribunal, el día siguiente a la celebración del contrato, sino única y exclusivamente el día de la elección”.

4.4. LO QUE SUPUESTAMENTE LLEVARÍA A CONLUIR QUE, EN EL CASO DE DEBATE, SI EL CONTRATO FUE CELEBRADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, MÁS ALLÁ DEL AÑO ANTERIOR AL 27 DE OCTUBRE DEL 2019, FECHA EN LA QUE SE CONTARÍAN LOS TÉRMINOS DE LA SEGUNDA CONDICIÓN IMPUESTA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 617 DEL 2000, QUE SEÑALA;

4.4.1. “.....o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros,.....”.

4.4.2. Visto de forma simple, se podría concluir que la inhabilidad es solo por la celebración, empero, analizado el numeral como lo estamos haciendo en el presente debate nos encontramos que son varias las condiciones jurídicas que constituyen la inhabilidad, por un lado, sí es cierto, que el negocio estatal, sea celebrado dentro del año anterior, pero por otro lado que **dentro del año anterior, no haya intervenido ni gestionado un negocio jurídico con características de contrato estatal, ya explicado en líneas precedentes.**

4.4.3. Por tal razón al estar incurso el comportamiento de ELSA MARGARITA NOGUERA, dentro de los parámetros jurídicos de la parte inicial del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, que estipula; “Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental.....”, ES CLARO QUE LA CANDIDATA ESTÁ INHABILITADA y en razón de ello es aplicable el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.



5. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

5.1. Con fundamento en el inciso quinto del artículo 108 Superior, que señala;

"Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

<Inciso INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702-10 de 6 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre apartes de este artículo modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009- por configurarse la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-013-14 de 23 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. del párrafo transitorio 1o. , tal cual fue modificado por el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-242-05 de 17 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. del párrafo transitorio 1o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1124-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 2. este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-757-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, "...atendiendo que en la actualidad la norma no produce efecto jurídico alguno"

(Negritas fuera de texto).

5.2. El numeral doce del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala;

"Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley”.

(Negrillas fuera de texto).

- 5.3. Con base en lo anterior es competente el Consejo Nacional Electoral, para dirimir la controversia planteada a través de esta petición.

6. OBJETO DE ESTA PETICIÓN

- 6.1. Que se declare la revocatoria de la inscripción de ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, como candidata a la Gobernación del Departamento del Atlántico – 2020 – 2023.

7. NUCLEO ESENCIAL EN ESTA PETICION

- 7.1. Que el Consejo Nacional Electoral, declare la revocatoria de la inscripción de ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, como candidata a la Gobernación del Departamento del Atlántico – 2020 – 2023.

8. ANEXO

- 8.1. Copia del contrato de comodato.



9. NOTIFICACIONES

9.1. Las recibo en el correo electrónico:
justiciasuperiorconstitucional@gmail.com

Atentamente;

NIXON TORRES GARCIA

C.C. No 72.193.712, expedida en Barranquilla.

CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Y LA FUNDACIÓN SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA.

Página 1 de 7

Entre los suscritos, a saber: **GUILLERMO POLO CARBONELL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.572 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** en su calidad de **SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR**, nombrado mediante Decreto 000021 del 04 de enero de 2016 y Acta de Posesión N° 17949 del 04 de enero de 2016, debidamente facultado para celebrar contratos por un valor que no exceda los 2.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien en adelante y para todos los efectos del mismo se denominará **EL DEPARTAMENTO (COMODANTE)**, y **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, identificada con C.C. N° 32.765.311, en su calidad de Presidente de la **FUNDACIÓN SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE COMODATO**, el cual se regirá por las cláusulas y acuerdos aquí contenidos, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1.- Que una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional, la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 2° de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. 2.- Que la Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. 3.- Que la Constitución Política dispone que la recreación constituye un derecho fundamental, al igual que lo señalan los convenios internacionales suscritos por Colombia (Convención de derechos del niño de la UNICEF) y constituyen una manera eficaz de integrar comunidad y acercarse a poblaciones que sufran de marginación social. La posibilidad de acceder a ese derecho conlleva también beneficios individuales que se obtienen con la práctica de las actividades físicas y su financiación a cargo del Estado tiene igualmente consagración constitucional al determinarla como gasto público social (Art. 52). 4.- Que el Plan de Desarrollo 2016-2019 del Departamento del Atlántico, con relación a los índices de seguridad señaló "La tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes del Departamento del Atlántico se encuentra un punto por debajo de la tasa Nacional en el año 2015. Sin embargo, este indicador registra un incremento en la tasa departamental de 21,3 a 22,8 en el año 2015 con respecto al 2014. En términos porcentuales, el incremento es del 8,1% entre un año y otro. Lo anterior como consecuencia de registrarse 42 casos más de homicidios en el 2015 con relación al 2014. Por subregiones el comportamiento de este indicador da cuenta de un incremento crítico en el Área metropolitana de Barranquilla, la cual concentra el 94% de los casos de homicidios del departamento, y en especial Barranquilla, que registra la tasa más alta en los últimos 8 años con 34,4 homicidios por cada 100.000 habitantes". 5.- Que, "El problema de las subregiones del Departamento del Atlántico con territorios de exclusión y de grupos sociales marginados lo transforma en un enorme contenedor de problemáticas sociales". De acuerdo con esto, se requiere formular una política pública de seguridad ciudadana y orden público que trascienda el control institucional de las dinámicas actuales de conflictividad e inseguridad. 6.- Que entre las funciones principales del Departamento del Atlántico está la de planificar, administrar y ejecutar los ingresos que se recaudan por conceptos del Fondo de

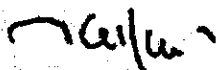
**CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Y LA FUNDACIÓN SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA.**

Página 7 de 7

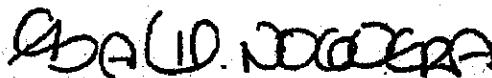
las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación, bajo la cual, cualquiera de las partes pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a otra parte en lo que respecta a alguna obligación. **VIGÉSIMA TERCERA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la Ley y Jurisprudencia Colombiana. **VIGESIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Para todos los efectos legales, este Contrato se perfeccionará con la firma de las partes. **VIGÉSIMA CUARTA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, contractuales y fiscales atinentes a este Contrato las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Para constancia se firman dos (2) ejemplares originales del mismo tenor, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, a los

06 SET. 2018



GUILLERMO POLO CARBONELL
Secretario del Interior Departamental



ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Presidente



RESOLUCIÓN NO 6010 DE 2019 (16 DE OCTUBRE)

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108; el numeral 12º del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el 23 de septiembre, el señor Nixon Torres Carcamo, revocatoria de inscripción de la candidatura de **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. En concreto manifestó:

"(...) La aspirante / cargo de Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, suscribió como Presidente de la FUNDACIÓN SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA, contrato de comodato, con el Departamento del Atlántico, entidad de derecho público, el día 6 de septiembre de 2018 (...)" (SIC)

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 24 de septiembre de 2019, le correspondió al Consejero **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer del asunto bajo radicado número **26077-19**.

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado 26077-19.

1.3. A través de Auto de 26 de setiembre, el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento de este asunto y ordenó la práctica de algunas pruebas.

1.4. Mediante correo electrónico la abogada Jhusmyrna Shenery Bohorquez Pana, presentó solicitud de revocatoria de inscripción contra la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, por los mismos hechos relacionados en numeral 1.1.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA.

2.1.1 Constitución Política.

"ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...)

ARTÍCULO 265 El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)
(Subrayado fuera de texto)

2.2. DE LAS INHABILIDADES PARA SER GOBERNADOR

2.2.1. LEY 617 DE 2000:

"ARTICULO 30. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado 26077-19.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, confuncionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional." (Negrita añadida).

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Copia del contrato de comodato suscrito entre la señora Elsa Margarita Noguera de la Espriella, en su calidad de Presidente de la Fundación Scholas Occurrentes Colombia y el señor Guillermo Polo Carbonel, Secretario del Interior Departamental.

3.2. Certificado de existencia y representación de la Fundación Scholas Occurrentes Colombia

3.3. Respuesta de la Fundación Scholas Occurrentes Colombia al Auto de 26 de septiembre.

3.4. Designación de la nueva Representante Legal de la Fundación Schoolas Occurrentes – Colombia, la señora Diana Isabel Pelaez Piñeros.

3.5. Acta de Constitución de la Fundación Schoolas Occurrentes en Colombia, en la que se relaciona a la Sra. Elsa Noguera como Secretaria.

3.6. Contestación de la candidata a través de su apoderado, el abogado, Julio Alexander Mora Mayorga.

3.7. Copia simple de la Resolución No. 000553 de 10 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL"

3.8. Copia simple de la Resolución No. 000549 de 06 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA ENTRE EL

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA"

3.9. Copia simple de la cédula de la ciudadana Elsa Noguera de la Espriella

3.10. Formulario de Registro Único Tributario de las ciudadanas Elsa Noguera de la Espriella y Martha Lucia Osorio Polo

3.11. Formulario de Registro Único Tributario de la Fundación Scholas Occurrentes Colombia

4.CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, en el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidencia con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrían modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas estas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro de un

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia y en el caso de los candidatos será causal de revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas, quedaran inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos o coaliciones entre estos, apoyar candidatos distintos a las selecciones mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

4.2. DE LA EXISTENCIA DE LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente artículo 265 numeral 12 y 108 al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

Vale recordar que los derechos fundamentales, tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no

33

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

solamente en el ejercicio del *ius Puniendi* sino también y en cada una de las actuaciones de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte constitucional, lo siguiente:

*"(...) El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia."*¹

En este sentido, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin hesitación alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, los denunciantes manifiestan que la candidata Elsa Margarita Noguera de la Espriella, está incurso en presunta causal de inhabilidad, toda vez que, suscribió un contrato de comodato celebrado entre con la Gobernación del Atlántico y la Fundación Scholas Occurrentes Colombia, en calidad de Presidente de la esta última.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012.

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

En ese orden de ideas, la presunta inhabilidad trazada por el requirente se encuadra en la disposición del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, así: **"Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento"**.

Frente a esa aseveración, la Corporación debe advertir que una vez analizado el contrato objeto de estudio se tiene que este, fue suscrito el 06 de septiembre de 2018. En este punto, vale la pena tener a colación pronunciamiento del Consejo de Estado en el que señaló:

"...esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.

*...De otra parte, ha establecido que lo que constituye causal de inhabilidad es la **intervención en la celebración de contratos y no su ejecución.**² Igual consideración expresó respecto de la intervención en la gestión de negocios".*

En la sentencia C- 618 de 27 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha inhabilidad perseguía las siguientes finalidades constitucionales:

"evitar una confusión entre intereses públicos y privados. En efecto, quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente a los intereses del Estado, mientras que el alcalde tiene exactamente la función contraria, pues su función es la preservación de los intereses del municipio, por lo cual le corresponde incluso ejercer un control sobre los propios contratistas. Por ello, y como bien lo señalan los intervinientes, resulta razonable evitar que llegue a ser jefe de la administración local quien, como particular, ha participado en una contratación que interesa al municipio, sin que medie un plazo prudente que garantice la no incidencia del funcionario en las medidas, recursos y evaluaciones que se encuentran en cabeza de la administración.

De otro lado, la inhabilidad también puede cumplir otra finalidad constitucionalmente relevante, pues obstaculiza el aprovechamiento de recursos públicos para desfigurar los procesos electorales. En efecto, un contratista, por el hecho de adelantar obras de "utilidad para la comunidad, puede llegar a ejercer una cierta influencia local, que podría aprovechar en los procesos electorales municipales, con lo cual se viola la igualdad en este campo y se altera la propia dinámica de la participación política.³

² Sentencia de 6 de marzo de 2003 proferido por la Sección 58 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, entre otras.

³ Sentencia de 31 DE AGOSTO DE 2006, RADICADO 4033

34

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

En pronunciamiento posterior, indicó: "Se ha establecido que este evento de inhabilidad se circunscribe únicamente a la participación directa del demandado en la celebración del contrato estatal, de manera que las actuaciones posteriores a la celebración como la ejecución, liquidación o incluso prórroga no constituyen inhabilidad"⁴. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considera la Sala que las solicitudes se produjeron como resultado de un error de interpretación normativo por parte de los ciudadanos, ya que esta causal se refiere a celebración de un contrato dentro del año anterior a la fecha de la elección que, para el caso concreto, sería a partir del 27 de octubre de 2018 y el contrato fue suscrito el 06 de septiembre de 2018. En ese sentido, conforme a la normativa y jurisprudencia vigente, es claro que es la celebración de contratos **y no su ejecución**, lo que constituye el factor inhabilitante.

En consecuencia, se negará la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.765.311, a la Gobernación del Atlántico.

Reunido en Sala Plena, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica dentro del presente asunto al abogado Julio Alexander Mora Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.205 de Bogotá y portador de la T.P No. 102.188.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se notificará en estrados en audiencia y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer en la Audiencia

⁴ Sentencia con Expediente No. 73001233100020070071401 del 26 de febrero 2009

Por el cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, a la Gobernación del Departamento del **ATLÁNTICO**, avalada por la Coalición "LA CLAVE ES LA GENTE" conformada por los Partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Conservados Colombiano y Centro Democrático. Radicado **26077-19**.

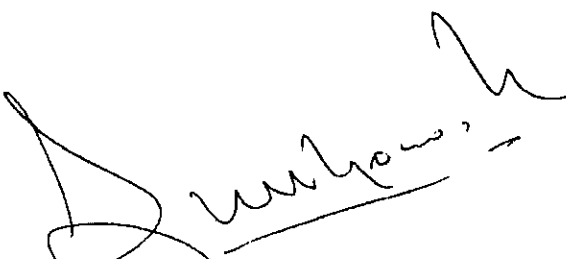
de Adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67,74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

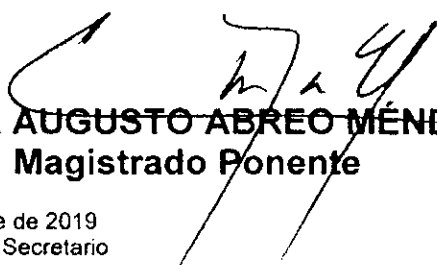
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNAN PENAGOS GIRALDO,
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2019
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Radicado No. 2019000026077-00
Proyectó: Alix Gómez
Revisó: Alix Gómez



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 30/09/2019 - 10:07:50
Recibo No. 7670474, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IP304FCDF

35

Cargo/Nombre
Revisor Fiscal
KPMG S.A.S.

Identificación
NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/07/2019, otorgado en Bogotá por KPMG S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2019 bajo el número 54.550 del libro I.

Cargo/Nombre
Designado: Revisor Fiscal Principal
Cervantes Calvo Anyoly Joan
Designado: Revisor Fiscal Suplente
Miguel Duarte Jennifer Andrea

Identificación
CC 1045168585
CC 1045717584

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 30/09/2019 - 10:07:50

Recibo No. 7670474, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IP304FCDF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

FUNDACION SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA

Sigla:

Nit: 901.178.738 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 16.626

Fecha de registro: 08/05/2018

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación del registro: 01/04/2019

Activos totales: \$27.389.164,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 53 No 46 - 07

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: raul.lacouture@scholasoccurrentes.org

Teléfono comercial 1: 3013374171

Dirección para notificación judicial: CL 53 No 46 - 07

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: raul.lacouture@scholasoccurrentes.org

Teléfono para notificación 1: 3013374171

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 27/04/2018, del Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/05/2018 bajo el número 51.042 del libro I, se constituyó la entidad: fundacion denominada FUNDACION SCHOLAS OCCURRENTES COLOMBIA

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

Signature Not Verified





37

La entidad tiene por objeto: OBJETO: La Fundación tendrá como objeto fomentar y mejorar la educación, logrando la integración de las comunidades alrededor del mundo, con foco en las de menores recursos, con el fin de que dispongan de todo lo necesario para desarrollar su proyecto vital acorde con su cultura, convicciones, los valores universales transculturales y el respeto al hábitat. La Fundación desarrollará el cometido señalado a través de las siguientes líneas de acción: a) promoviendo campañas de concientización sobre los valores humanos; b) desarrollando sus propios programas para la integración de niños y jóvenes en sus comunidades y en el mundo, c) apoyando los proyectos educativos en situación de vulnerabilidad; d) alentando y facilitando la conexión de escuelas y redes educativas de diferentes culturas y creencias de todo el mundo, teniendo presente la formación integral de la persona humana. Desarrollo del Objeto de la Fundación.- Para el desarrollo de estas líneas de acción, la Fundación puede realizar, entre otras, las siguientes actividades, que serán a título enunciativo y no limitativo: i) apoyar la prédica del Papa Francisco, promoviendo la paz a través de una educación inclusiva e integradora y utilizando el olivo como símbolo universal; ii) promover la colaboración de los alumnos en los asuntos relacionados con la conciencia cívica y con la política, entendiendo las mismas como participación activa al bien común; iii) aplicar las ciencias y las tecnologías en beneficio de la enseñanza y el aprendizaje; iv) promover la conciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la justicia y la paz; v) vincular escuelas y redes educativas de todo el mundo a partir de propuestas pedagógicas, deportivas y artísticas para mejorar la educación y lograr la inclusión e integración de las comunidades de menores recursos a través del compromiso de todos los actores sociales; vi) apoyar una educación generadora de una sociedad sin excluidos; vii) promover la colaboración de los alumnos en los asuntos relacionados con la conciencia cívica y con la política, entendiendo las mismas como participación activa al bien común; viii) sin perjuicio de lo anterior, realizar todas aquellas tareas subordinadas o accesorias a la actividad principal; ix) ejercer las actividades económicas precisas para el cumplimiento de los fines propuestos; x) colaborar en la constitución, desarrollo y expansión de otras entidades con el mismo origen, idénticos fines, en cualquier país o región del mundo, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, y, cuando sea creado, con el órgano supranacional en el que estarán representadas todas las entidades que forman parte de la red Scholas, creadas o por crearse, para que, con carácter autónomo pueda éste propender a un avance más eficaz en la consecución de los objetivos buscados; y x) llevar a cabo, cuantas actividades sean necesarias y conducentes para el mejor logro de sus fines.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: P855900 (PL) OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
Actividad Secundaria Código CIIU: P856000 (PL) ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$75.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La Fundación tendrá los siguientes órganos de dirección, gobierno, control y consulta, sin perjuicio de los que ulteriormente éstos a su vez puedan crear: El Fundador. El Consejo de Administración; El Representante





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 30/09/2019 - 10:07:50

Recibo No. 7670474, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IP304FCDF

Legal; El Revisor Fiscal; El Consejo Consultivo. El Fundador, será el máximo órgano de decisión de la Fundación, y tendrá entre otras las siguientes funciones: Designar los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración; Designar el Presidente del Consejo de Administración que ejercerá la representación legal de la Fundación. Intervenir la Fundación de acuerdo al Artículo 30 del presente Estatuto. El Consejo de Administración es el órgano responsable de la administración y gestión habitual de la entidad y estará compuesto, al menos, por tres(3) miembros principales, con igual número de suplentes, todos elegidos por el Fundador. Son funciones y facultades del Consejo de Administración las siguientes entre otras: Ordenar las acciones administrativas y judiciales si corresponden contra alguno de sus miembros y el revisor fiscal y reconocer, estimular y premiar las acciones de los miembros dignas de reconocimiento. Asumir el compromiso de colaborar en la constitución de otras entidades con fines similares o idénticos, en cualquier país, de acuerdo a sus respectivas legislaciones; así como el compromiso de asociarse y establecer una relación contractual y de sostenimiento con el Fundador o, cuando sea creado, con el ente supranacional, en el que estén representadas todas las asociaciones, fundaciones y entidades que forman parte de la Red Mundial Scholas a la que pertenecerá esta Fundación, para que aquella, con carácter autónomo, tienda a un avance mas eficaz hacia los objetivos de la red mundial a la que pertenece, aceptando la Fundación ser auditada bajo la modalidad que el ente supranacional defina, sin perjuicio de las auditorías locales que corresponden por ley y/o que se fijen en estos Estatutos; todo para lo cual dará las instrucciones pertinentes al equipo de trabajo.

Asignar funciones ejecutivas que no impliquen representación legal en una o mas personas, las cuales formarán un Comité Ejecutivo, dirigido por un Director Ejecutivo, quien actuará subordinado al Consejo de Administración, y que deberá rendirle cuentas y tendrá derecho a percibir las remuneraciones que por sus funciones le correspondieran, las que serán fijadas por el Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo y el Director Ejecutivo actuarán conforme a las reglas que determine el Consejo de Administración. Cada dos años, el Consejo de Administración previa opinión del Consejo Consultivo designara por mayoría absoluta a quienes formarán parte del Comité Ejecutivo, al que podrán convocar a terceros que no integren el Consejo de Administración, ejerciendo sus funciones con rendición de cuentas a él. En caso de empate en las designaciones, el Presidente del Consejo de Administración tendrá doble voto. La delegación de funciones que se realice al Comité Ejecutivo será concordante con el Plan de Actuación que apruebe el Fundador. Autorizar las personas a quien el Presidente del Consejo de Administración, en su condición de representante legal, puede delegar función a través del otorgamiento de poderes especiales y limitado a las necesidades o requisitos planteados en el respectivo plan de actuación aprobado por el Fundador. Determinar las funciones y el tiempo por el cual el Presidente del Consejo de Administración, en su condición de representante legal puede delegar funciones a través del otorgamiento de poderes especiales y limitado a las necesidades o requisitos planteados en el respectivo plan de actuación aprobado por el Fundador. Ejercer cualquier otra función referida a la administración de la Fundación que se considere necesario. Hacer lo necesario para el cumplimiento de los compromisos asumidos o que asuma la Fundación conforme a lo previsto en los presentes Estatutos. Las demás que le correspondan por naturaleza, como órgano responsable de la Fundación y que no hayan sido asignadas por los estatutos a otro órgano. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá la representación legal de la Fundación, sin límite alguno distinto de los previstos en los presentes estatutos. En consecuencia, el representante legal podrá aceptar donaciones y liberalidades, adquirir, enajenar, tomar y conceder en locación muebles e inmuebles, cumplir todo trámite bancario, solicitar y utilizar financiamientos, recibir contribuciones, asumir obligaciones en nombre y por cuenta de la Fundación, comprar, vender, o gravar bienes y celebrar cualquier tipo de contratos. El Presidente del Consejo de Administración en su condición de representante legal, podrá otorgar poderes





Cámara de Comercio de Barranquilla
CÁMARA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 30/09/2019 - 10:07:50

Recibo No. 7670474, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IP304FCDF

generales o especiales a terceros o incluso a funcionarios de la misma Fundación, que determine el Consejo de Administración y limitado a las necesidades o requisitos planteados en el respectivo plan de actuación aprobado por el Fundador para que ejerzan la representación legal de la Fundación en los temas y por los plazos que igualmente determine el Consejo de Administración. Las actuaciones del representante legal serán concordantes con el Plan de Actuación vigente aprobado por el Fundador.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 11/09/2019, otorgado en Buenos Aires (ARGENTINA), inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/09/2019 bajo el número 54.925 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Pelaez Piñeros Diana Isabel	CC 32729158

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta del 27/04/2018, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/05/2018 bajo el número 51.042 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Valderrama Palacio Carlos Alberto	CC 12.552.748
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Abudinen Slait Lisette	CC 32.669.255
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Vergara Cabello Miguel Eduardo	CC 79.939.134
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Neyva Morales Ariel Ignacio	CC 79.338.916
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Martha Lucia Osorio Polo	CC 32.861.127

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 11/09/2019, otorgado en Buenos Aires (ARGENTINA), inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/09/2019 bajo el número 54.926 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Pelaez Piñeros Diana Isabel	CC 32.729.158

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 01/06/2018, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2018 bajo el número 51.471 del libro I:

